Exp. 059-2020-EPEN-00298
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0343

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00134, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2020-EPEN-00298
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, revocando el segundo ordinal de la sentencia recurrida y en esas atenciones proceda a emitir una sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea suspendida la pena cinco años en su totalidad bajo lo que son las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma. Tercero: Mas subsidiario aún, que las costas sean declaradas de oficio.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 059-2020-EPEN-00298
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Ministerio Público, en sus conclusiones: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, dado que se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, como consecuencia le fue impuesta la pena de cinco (5) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00029, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10 de febrero de 2015; artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de julio de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 15 años de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 059-2020-SRES-00134, de fecha 27 de octubre de 2020, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] también conocido como [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 15 años de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de febrero de 2021, la sentencia penal núm. 046-2021-SSEN-00035, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a)* [redacted]*, de generales que constan en el expediente, no culpable de agresión y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 que crea el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes para destruir el estado de inocencia que reviste al mismo; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de costas penales en el presente proceso, en virtud del dictado de una sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta en contra del imputado mediante la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, disponiendo su inmediata puesta en libertad, salvo que este se encuentre privado de la misma por la comisión de otro hecho.* ***CUARTO:*** *A partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00002, el 12 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La sala, después de haber deliberado, actuando por autoridad propia y contrario imperio, anula la sentencia 046-2021-SSEN-00035, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "****Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted] (A) [redacted], de generales que constan en el expediente, no culpable de agresión y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes para destruir el estado de inocencia que reviste al mismo; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo:*** *Exime el pago de costas penales en el presente proceso, en virtud del dictado de una sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***Tercero:*** *Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta en contra del imputado mediante la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de Oficina Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, disponiendo su inmediata puesta en libertad, salvo que este se encuentre privado de la misma por la comisión de otro hecho.* ***Cuarto:*** *A partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma". **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, conforme a la sustanciación de la causa, con apego a las reglas del debido proceso de ley, por las evidentes contradicciones entre el cuerpo de la decisión y el dispositivo. **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines. **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

e) Apoderado del nuevo juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00167, en fecha 30 de noviembre de 2023, leída íntegramente en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se admite parcialmente la acusación de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), presentada por el Ministerio Público en la persona de la*

> *Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de Apertura a Juicio núm. 059-2020-SRES-00134, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dos mil veinte (2020), en contra del ciudadano, señor [redacted] (A) [redacted], acusado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; y en consecuencia, se declara culpable al ciudadano, señor [redacted] (a) [redacted], de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel modelo de Najayo Hombres; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se acoge el pedimento del ministerio público en el entendido de que se declaren las costas de oficio en favor del imputado [redacted] (a) [redacted], por estar representado por un miembro de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del ciudadano, señor [redacted] (a) [redacted], al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes [sic].*

f) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictó la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00134, el 8 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de mayo de 2024, en interés del ciudadano* [redacted] *(a)* [redacted]*, a través del defensor público concurrente,* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia 040-2023-SSEN-00167, del treinta (30) de noviembre de 2023, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *(a)* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Art. 417.2 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, falta de motivación los artículos 23, 24, 25, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Art. 417.2 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 23, 24, 25, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal; 330, 333 del Código Penal dominicano.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia, de los arts. 68, 69.4 de la CRD, 8,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *11, 148, 149, del Código Procesal Penal, por violación a la tutela judicial efectiva, plazo razonable, duración máxima del proceso, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la corte de apelación la existencia de una desnaturalización de la valoración errada de las pruebas a cargos. En razón de primer medio: violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en lo relativo al artículo 69 de la Constitución dominicana; art. 335 del Código Procesal Penal; y los principios de inmediación y de unidad y concentración del juicio. Esta honorable corte de apelación debe de observar la sentencia impugnada que consta de 6 páginas; es lamentable que el juez encargado de la motivación demostrara en esta decisión su falta de vocación para poder lograr hacer una realidad el estado de derecho que establece la Constitución; partiendo de que nuestro recurso de apelación consta de tres medios de impugnación el primero de ello denunciamos lo siguiente: "Como esta alzada podrá observar, ciertamente a este proceso se le dio lectura integra en fecha 11 del mes de abril del año 2024, pero ahora bien, que consecuencia nos trae este retardo procesal, violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, toda vez, que nuestra carta fundacional en su artículo 69.1, establece que todos los ciudadanos, tenemos el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, en lo adelante queremos enfatizar en lo oportuno que debe ser el acceso a la justicia, decimos esto, porque si contabilizamos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desde el 30 del mes de noviembre 2023, hasta el 11 del mes de abril 2024, han intervenido más de 5 meses en fecha calendario y que si los mismos los traducimos a días hábiles tal cual lo estipula nuestra norma procesal penal estamos hablando de unos 100 días hábiles. Ahora bien, este error judicial cometido por el tribunal de primer grado, no solo transgrede el texto constitucional, sino que violenta principios rectores de la norma procesal, tal como es el caso del plazo razonable contemplado en nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 8, el cual manda a que todos los procesos sean resueltos en un plazo justo y razonable como el nombre de este principio dispone y ordena, pero pudiera pensar esta alzada que es un asunto de mera interpretación de esta defensa técnica, al establecer que la sentencia no fue leída en el plazo correspondiente, pero fijaos bien jueces de esta alzada, que con el mal obrar del tribunal de primer grado, también se violentan normas relativas a la deliberación y sentencia, toda vez, que el artículo 335 de la norma procesal penal vigente le ordena al juzgador redactar y pronunciar su sentencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, los cuales están ventajosamente vencidos, debido a las tantas prorrogas dadas para poder dar lectura a esta decisión. Cuando establecimos la presente violación por la dilación en la entrega de la sentencia no es por realizar un medio de apelación en contra de la decisión emitida por el tribunal a quo, sino que esa dilación produjo graves violaciones de derechos y garantías que el legislador ha consagrado en favor de los ciudadanos que se encuentran sometidos a un proceso penal. Es en ese sentido que el artículo 69 de la Constitución respecto de la Tutela Judicial Efectiva establece "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estará conformado por las garantías mínimas...". (ver página 6 y 7 del recurso de apelación no revisado por la corte de apelación. La corte de apelación no dice nada respecto de este medio; esto es increíble, falta de motivación en el plano fáctico y jurídico respecto de lo denunciado; a pesar de que la sentencia de la corte realizada por el encarado de la motivación está plagada de una motivación genérica que la propia Suprema Corte de Justicia prohíbe y el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13; por lo que como no fue respondido este medio entonces el recurrente no tiene como hacer reparos. ***Segundo medio:*** *La corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que en unas líneas se plasman las razones del rechazo, siendo una motivación totalmente genérica. Sin dejar razones como contactó tal aseveración. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas, de los testigos, que el recurrente cometió los hechos y con ello poder la acción del recurrente cumplir con los elementos objetivos que requieren los tipos penales imputados y por el cual se les condenó a cinco años de prisión. Es en este sentido que el juez encargado de la motivación establece en su razón para rechazar las pretensiones del recurrente las mismas motivaciones que el a quo, sin responder cuestiones técnicas como son los elementos objetivos. En el sentido de que no fue respondido por parte de la corte que el testimonio de la víctima la niña de iniciales [redacted]., de quince 15 años, en la cámara Gessell, el DVDR, incurren en el error a rendir valor probatorio al mismo de manera individual. En razón de que para que este medio de prueba sea suficiente necesariamente necesita corroboración periférica que es sin duda alguna el estándar o umbral de certeza que está*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudenciado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia. Por lo que no es suficiente que el testimonio de la víctima; en razón de que la víctima manifiesta que fue abusada por parte de un tío que iba en horas de la noche y que ese abuso se realizó con personas dentro de la casa en actividades propias como lo es su abuela; olvidando el tribunal que no presentó el ministerio publico ningún otro medio de prueba para dar como probado las hipótesis fácticas; sobre quien es realmente el supuesto tío; ya que nuestro representando no lo es, no se presentó la abuela para que pudiera establecer por lo menos que el recurrente frecuentaba la casa, por lo menos en esa tesitura. De igual manera es necesario corroboración más allá de este testimonio puesto que las agresiones y abusos e inclusive las supuestas amenazas recibidas colocan en una duda razonable de que ciertamente esto ocurrió. El encargado de la motivación no respondió sobre lo denunciado por el recurrente; sobre el original de Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). De igual manera el original de Informe Psicológico Forense de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Lcda. [redacted], psicóloga forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) (Ver sentencia impugnada). Sin embargo, el recurrente denuncio lo siguiente: "Respecto al otro Original de Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); no es útil para realizar ninguna precisión puesto que la misma se realizó en el año 2000 sobre la base de hechos que ocurrieron en el 2012; es decir 8 años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después y hasta la fecha 12 años; es decir no es posible que 8 años después esa evaluación arroje resultados creíbles respeto a la posibles trastornos. Pero por demás no se puede vincular los mismos a que fue producto de las agresiones que según la víctima cometió un tío cercano que nadie vincula al recurrente" (Ver recurso de apelación página 13). Es en este sentido que no fue respondido lo denunciado respecto a los informes psicológicos que la corte validó de la manera siguiente: "[…] situación patológica detectada en las piezas documentales instrumentadas por las expertas de la conducta del Inacif, por lo que en presencia de dichos elementos fácticos y comprobatorios de la acción reprochable, antijurídica, culpable y sancionatoria, procede rechazar la vía de derecho entablada, por cuanto en la especie adquiere mayor preponderancia el interés superior del niño, respecto de otras prerrogativas de carácter fundamental, máxime cuando los alegatos esgrimidos constituyen falacias, debido a que ningún indicio pudo acreditar su veracidad, toda vez que la magistrada judicante aplicó correctamente los textos jurídicos que subsumen semejante ilicitud pena […] ver página 6 y 7 sentencia impugnada). Es en ese sentido que esta honorable Suprema Corte de justicia podrá constatar que desde cuándo, los argumentos de defensa son aspectos meramente subjetivos que no destruyen la acusación que le fue probada por ser meramente de apreciación; como establece la corte de apelación, sin duda que esto demuestra una ineficiencia, falta de tutela judicial en razón que el recurrente a través de sus argumentos que son verificables en los errores judiciales diseñados al efecto lo único que le señaló a la corte donde mirar para realizar las comprobaciones de hechos. En cuanto a este medio la corte dio razones insuficientes para poder explicar, si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

descripción de los tipos penales; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal. En el momento que la corte de apelación; decidió no referirse al cuarto medio de impugnación establecido en el recurso de apelación; hace de la vía recursiva que sea totalmente carecer de efectividad; característica objetiva de los recursos que deben de ser efectivos. ***Tercer medio:*** *Esta Suprema Corte de Justicia puede advertir que a nuestro representado el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra del ciudadano señor [redacted] (A) [redacted], por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03. Es este sentido que hasta la fecha de este recurso el proceso tiene 4 años y 10 meses, sin tener el mismo una sentencia definitiva; es en este sentido que la corte en su laborar de realizar un examen integral debió de advertirlo y fallar de oficio el vencimiento legal del plazo máximo; sin embargo, esta causa responde a la tardanza para conocerse el juicio en el tribunal sentenciador. Si partimos desde la medida de coerción impuesta, hasta su llegada en el segundo juicio hay una dilación indebida de los órganos judiciales y el Ministerio Público; partiendo de que de que la segunda sala lugar del segundo juicio llegado (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo, operaron 15 aplazamientos donde ellos todos fueron causas del ministerio público y no tutelados por el tribunal donde el proceso duró 8 meses para que el recurrente pueda tener la sentencia. Es en ese orden*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

> *de ideas que el "plazo razonable", Es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Sobre la decisión impugnada, número 040-2023-SSEN-00167, del treinta (30) de noviembre de 2023, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe determinarse que hubo suficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal al ciudadano [redacted] (a) [redacted], tras quedar establecido en el juicio de fondo que cometió agresión sexual y abuso de igual naturaleza en contra de una adolescente, hecho perpetrado desde que esta persona contaba con siete (7) años, versión incriminatoria que fue comprobada por su testimonio vertido en circuito de cámara Gessell y dotado de corroboración periférica, a través de informes psicológicos forenses, todo lo cual resulta concordante con el cuadro imputador, puesto que el agente infractor gozaba de la confianza de la abuela de la víctima, cuyo silencio logró mediante amenaza de muerte, pero además el comportamiento de la infante frente a uno que otro parientes y maestros puso en evidencia los traumas típicos de una menor de edad abusada y agredida sexualmente, situación patológica detectada en las piezas documentales instrumentadas por las expertas de la conducta del Inacif, por lo que en presencia de dichos elementos fácticos y comprobatorios de la acción reprochable, antijurídica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpable y sancionatoria, procede rechazar la vía de derecho entablada, por cuanto en la especie adquiere mayor preponderancia el interés superior del niño, respecto de otras prerrogativas de carácter fundamental, máxime cuando los alegatos esgrimidos constituyen meras falacias, debido a que ningún indicio pudo acreditar su veracidad, toda vez que la magistrada judicante aplicó correctamente los textos jurídicos que subsumen semejante ilicitud penal. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos procesales, aplica el artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, por cuanto cabe eximir al ciudadano [redacted] (a) [redacted] de saldar dicha obligación pecuniaria, por haber intervenido en su asistencia técnica un letrado de la Defensa Pública [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento tres de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado, porque *en el primer medio de su recurso de apelación le estableció a la Corte que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en lo relativo a los artículos 69 de la Constitución, 335 del Código Procesal Penal, violación a los principios de inmediación, unidad y concentración del juicio, medio del que la corte de apelación no dijo nada, incurriendo en falta de motivación.*

6. Esta Segunda Sala, antes de examinar dicho medio, entiende importante señalar que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

7. De la lectura del recurso de apelación interpuesto por el recurrente [redacted], se puede comprobar que denunció ante la Corte *a qua* como primer medio de su recurso de apelación lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en lo relativo al artículo 69 de la Constitución dominicana; art. 335 del Código Procesal Penal; y los principios de inmediación y de unidad y concentración del juicio. El Tribunal a quo en el caso seguido a nuestro asistido inobservó la tutela judicial efectiva que contempla la Constitución dominicana, como garantía de que se cumpla el debido proceso de ley resguardado a todos los ciudadanos sometidos a proceso penal y más aún en el caso de nuestro asistido que se encuentra guardando prisión, al no darle lectura integra a la sentencia en el plazo establecido por norma, como consecuencia del proceso que se le conoció en ese tribunal, lo que configura también una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. Como esta alzada podrá observar, ciertamente a este proceso se le dio lectura integra en fecha 11 del mes de abril del año 2024, pero ahora bien, que consecuencia nos trae este retardo procesal, violaciones al debido proceso de ley y la tutela Judicial efectiva, toda vez, que nuestra carta fundacional en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su artículo 69.1, establece que todos los ciudadanos, tenemos el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, en lo adelante queremos enfatizar en lo oportuno que debe ser el acceso a la justicia, decimos esto, porque si contabilizamos desde el 30 del mes de noviembre 2023, hasta el 11 del mes de abril 2024, han intervenido más de 5 meses en fecha calendario y que si los mismos los traducimos a días hábiles tal cual lo estipula nuestra norma procesal penal estamos hablando de unos 100 días hábiles. Ahora bien, este error judicial cometido por el tribunal de primer grado, no solo transgrede el texto constitucional, sino que violenta principios rectores de la norma procesal, tal como es el caso del plazo razonable contemplado en nuestro código procesal penal, en su artículo 8, el cual manda a que todos los procesos deben ser resueltos en un plazo justo y razonable como el nombre de este principio dispone y ordena, pero pudiera pensar esta alzada que es un asunto de mera interpretación de esta defensa técnica, al establecer que la sentencia no fue leída en el plazo correspondiente, pero fijaos bien jueces de esta alzada, que con el mal obrar del tribunal de primer grado, también se violentan normas relativas a la deliberación y sentencia, toda vez, que el artículo 335 de la norma procesal penal vigente le ordena al juzgador redactar y pronunciar su sentencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, los cuales están ventajosamente vencidos, debido a las tantas prorrogas dadas para poder dar lectura a esta decisión. Cuando establecimos la presente violación por la dilación en la entrega de la sentencia no es por realizar un medio de apelación en contra de la decisión emitida por el tribunal a quo, sino que esa dilación produjo graves violaciones de derechos y garantías que el legislador ha consagrado en favor de los ciudadanos que se encuentra sometidos a un proceso penal. Este plazo de quince días se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considera como el tiempo máximo en que un juez puede retener a través de sus sentidos los hechos de los que tomó conocimiento por la inmediación, durante el conocimiento de un proceso. Esto así. porque el legislador tomó en cuenta que un tribunal que está diariamente conociendo procesos, como los es el tribunal que dictó la sentencia sometida al control jurisdiccional de la alzada, es imposible que los jueces, que son personas humanas, que a parte de su vida en el ejercicio de sus funciones tienen una vida personal, puedan retener más de 5 meses informaciones recibidas en ocasión de un proceso. Esta negligencia del tribunal también conllevó la violación de principios del juicio, en lo referente a la inmediación y la unidad y concentración, que son los ejes centrales de esta actuación.*

8. Luego del análisis y ponderación del fallo impugnado, se destila que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente ante esta alzada a través de su recurso de casación, la corte de apelación no se refiere al primer medio de su recurso, incurriendo con su actuación en una omisión de estatuir, inobservando lo establecido en el principio 23 de la normativa procesal penal vigente, el cual dispones lo siguiente: "Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes ni demorar indebidamente una decisión".

9. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre el primer medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

10. Luego de haber comprobado que tiene razón la parte impugnante, tal y como se hace constar en los fundamentos anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a acoger este punto denunciado en el primer medio de su recurso de casación, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dicta directamente decisión sobre este punto.

11. Resulta que, con relación al pronunciamiento y redacción de la sentencia, el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que: "...Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Según se hace constar dentro de las piezas que forman este proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de conocer el fondo del proceso, en fecha 30 del mes de noviembre de 2023, procedió a dictar en dispositivo el fallo condenatorio en contra del imputado [redacted] y a fijar la lectura íntegra de dicho fallo para el día 20 de diciembre de 2023.

13. Si bien es cierto que la sentencia dada en dispositivo en fecha 30 de noviembre de 2023, no fue leída dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 335 del Código Procesal, no menos cierto es que dicha lectura fue prorrogada "debido a la carga laboral y poco personal en el tribunal" , tal y como lo estableció la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el acta de lectura integral de sentencia y notificación de fecha 11 de abril de 2024, fecha para la cual quedaron "citadas y convocadas las partes envueltas en el diferendo para dicha lectura integral, en virtud de lo establecido en los artículos 69 de la Constitución y 143 al 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal".

14. Del examen del caso se observa que las prórrogas dadas por el tribunal, para la lectura íntegra de dicho fallo, fueron "con el objetivo de no violar derechos y garantías de las partes" procediendo la secretaria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal *a quo a* notificarle y entregarle en fecha 11 del mes de abril de 2024 la sentencia íntegra al abogado de la defensa, quien actuando en nombre y representación del imputado, interpuso su recurso de apelación en fecha 9 de mayo de 2024, es decir, luego de que la secretaria del tribunal le notificara una copia íntegra de la sentencia.

15. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es preciso indicar, que la notificación de la sentencia se encuentra sujeta a que las partes reciban una copia completa de la misma, a los fines de que conozcan el fundamento del fallo para poder estar en condiciones de recurrirla mediante una instancia o escrito motivado, donde expresen su discrepancia con dicha decisión, tal y como ocurrió en el caso.

16. Que contrario a lo que denuncia el recurrente, no advierte esta Sala vulneración a derecho alguno o a preceptos constitucionales que hagan anulable el fallo impugnado en apelación, en razón de que, tal y como ya se indicó anteriormente, las prórrogas fueron dadas a los fines de no violar derechos y garantías de las partes, y el tiempo que transcurrió entre el pronunciamiento del dispositivo y la lectura íntegra de la sentencia, fue en razón de la carga laboral y la falta de personal que para ese momento tenía el tribunal; por lo que al no advertir esta alzada violación a los derechos del imputado, procede desestimar el medio invocado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Ante la queja del recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, sobre que el testimonio de la víctima menor de edad debió ser corroborado con otros medios de pruebas y que el mismo no es suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, esta Segunda Sala, luego del examen minucioso de la sentencia impugnada, pudo comprobar que el tribunal de primer grado, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, no solo valoró el testimonio de la víctima [redacted]., sino también los siguientes documentos: a) certificado original de acta de nacimiento a nombre de [redacted], emitida en fecha 28 de noviembre de 2019; b) original de Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha 4 de febrero de 2020, emitido por la Lcda. [redacted], psicóloga forense digital, del Inacif; c) original de Informe Psicológico Forense, de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Lcda. [redacted], psicóloga forense digital, del Inacif", los cuales corroboraron lo dicho por la menor de edad, y que al ser valorados de forma conjunta resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado.

18. Luego del tribunal realizar una valoración individual y conjunta de las pruebas presentadas por el órgano acusador para sustentar su acusación, no le quedó ninguna duda de que el imputado Jawalquín

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] agredió sexualmente a la adolescente de nombre con iniciales [redacted]., de quince 15 años, cuando esta apenas tenía siete 7 años de edad, que para cometer los hechos aprovechaba la confianza que le tenían los familiares de la menor de edad y cuando iba a la casa le decía "bájate los pantis y ven súbete arriba de mí, y luego le tocaba sus partes íntimas, manifestando la menor de edad, que cuando le dijo al acusado que no la toque porque tenía viruelas y que si lo volvía hacer ella se lo diría a su abuela [redacted], este le respondió "que si le decía algo la mataba".

19. Continuando con el examen del medio, también establece el recurrente que no *es suficiente el testimonio de la víctima,* por lo que es importante señalar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de agresión sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

20. Con respecto a los informes psicológico forense, la corte de apelación estableció que *cabe determinarse que hubo suficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal al ciudadano* [redacted] *también conocido como* [redacted]*, tras quedar establecido en el juicio de fondo que cometió agresión sexual y abuso de igual naturaleza en contra de una adolescente, hecho perpetrado desde que esta persona contaba con siete (7) años, versión incriminatoria que fue comprobada por su testimonio vertido en circuito de cámara Gessell y dotado de corroboración periférica, a través de informes psicológicos forenses, todo lo cual resulta concordante con el cuadro imputador, puesto que el agente infractor gozaba de la confianza de la abuela de la víctima, cuyo silencio logró mediante amenaza de muerte, pero además el comportamiento de la infante frente a uno que otro parientes y maestros puso en evidencia los traumas típicos de una menor de edad abusada y agredida sexualmente, situación patológica detectada en las piezas documentales instrumentadas por las expertas de la conducta del Inacif, por lo que en presencia de dichos elementos fácticos y comprobatorios de la acción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reprochable, antijurídica, culpable y sancionatoria, procede rechazar la vía de derecho entablada; motivo con el cual está conteste esta alzada por entender que lo establecido en el informe corrobora lo dicho por la menor de edad.

21. Establece la parte recurrente que el *Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); no es útil para realizar ninguna precisión puesto que la misma se realizó en el año 2000 sobre la base de hechos que ocurrieron en el 2012; es decir 8 años después y hasta la fecha 12 años; es decir no es posible que 8 años después esa evaluación arroje resultados creíbles respeto a la posibles trastorno,* argumentos que resultan infundados, toda vez que, aun cuando la menor de edad haya dicho lo que le ocurrió 8 años después, la misma estableció que no habló antes debido a las amenazas que recibió por parte del imputado, señalándolo de forma directa como la persona que, aprovechándose de la confianza que le tenían en la casa donde vivía la víctima menor de edad, la agredió sexualmente, y el hecho de que hayan pasado 8 años desde la ocurrencia del suceso, no significa que esta no pueda recordar la agresión que recibió por parte del imputado, no advirtiendo esta alzada ninguna irregularidad con respecto a dichos informes.

22. De igual forma, esta alzada entiende importante recordar, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la culpabilidad probatoria solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"[1], como ocurrió en el presente caso, donde la prueba documental y pericial corroboró lo dicho por la víctima menor de edad ante la Cámara Gessell, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado con respecto a la responsabilidad del imputado.

23. Con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, comprueba esta Corte de Casación, que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de agresión sexual y abuso sicológico, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y por los cuales resultó condenado el imputado

[1] Artículo 166 Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] a cinco (5) años de prisión, pena que se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma para este tipo penal; por lo que al no advertir los vicios alegados por este el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

24. El impugnante, en el tercer medio de su recurso de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: *Hasta la fecha de este recurso el proceso tiene 4 años y 10 meses, sin tener el mismo una sentencia definitiva; es en este sentido que la corte en su laborar de realizar un examen integral debió de advertirlo y fallar de oficio el vencimiento legal del plazo máximo; sin embargo, esta causa responde a la tarazan para conocerse el juicio en el tribunal sentenciador. Si partimos desde la medida de coerción impuesta, hasta su llegada en el segundo juicio hay una dilación indebida de los órganos judiciales y el Ministerio Público; partiendo de que de que la segunda sala lugar del segundo juicio llegado (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) sin embargo operaron 15 aplazamientos donde ellos todos fueron causas del ministerio público y no tutelados por el tribunal donde el proceso duró 8 meses para que el recurrente pueda tener la sentencia.*

25. Con respecto a la violación al plazo razonable alegado en el primer y tercer medios de su recurso de casación, esta Sala de lo Penal de la Corte de Casación procedió a examinar el itinerario procesal que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente:

a) El Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, de fecha 28 de enero de 2020, en contra del ciudadano [redacted], por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted], en la que se le impuso la medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR XVII).

b) En fecha 8 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 27 de octubre de 2020, emitió la resolución núm. 059-2020-SRES-00134, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del recurrente, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para el conocimiento del juicio fue asignada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 046-2021-SSEN-00035, de fecha 23 de febrero de 2021, declaró no culpable al imputado, de agresión y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes para destruir el estado de inocencia que reviste al mismo, dictando sentencia absolutoria en su favor y descargándolo de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal.

d) El Ministerio Público recurrió en apelación la sentencia antes señalada, resultando apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00002, de fecha 12 de enero de 2023, anuló el fallo dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e) Para la celebración del nuevo juicio resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 30 de noviembre de 2023, sentencia condenatoria en contra el imputado [redacted] también conocido como [redacted], fijando lectura integral de la sentencia para el día 20 de diciembre de 2023, lo que no fue posible debido a la carga laboral del tribunal, prorrogándose dicha lectura en varias ocasiones y leída íntegramente el 11 de abril de 2024.

f) La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada al abogado del imputado en fecha 11 de abril de 2024, quien actuando en representación del imputado, interpuso su recurso de casación el 9 de mayo de 2024, resultando apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2024, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todo su contenido la sentencia antes indicada.

g) El Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024 el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

26. Luego de examinar el itinerario procesal del caso a los fines de comprobar la denuncia del recurrente sobre la supuesta violación al plazo razonable, es conveniente resaltar que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[2].

27. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones,[3] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

[2] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[3] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

28. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

29. Además, con respecto al plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido esta Segunda Sala en innumerables decisiones, que: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[4]".

30. Esta Corte de Casación, luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido, ha comprobado que si bien es cierto que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado en fecha 30 de noviembre de 2023, fue leída el 11 de abril de 2024, en la misma se hace constar las razones por las cuales dicho tribunal prorrogó en varias ocasiones la lectura íntegra de la misma, las cuales, tal y como ya se indicó precedentemente, fueron hechas a los fines de garantizar los derechos el imputado.

31. Contrario a lo que alega el recurrente [redacted], en su recurso de casación, si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta, como se dijo más arriba, ocurrió el 28 de enero de 2020, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que estamos ante un proceso donde fueron celebrados dos juicios y se tramitaron dos recursos de apelación donde, según se advierte en los

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

legajos del expediente, se realizaron suspensiones tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente y, el tiempo que transcurrió entre el fallo dado en dispositivo por el tribunal colegiado y la fecha de la lectura íntegra, fue debidamente justificado, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede desestimar lo establecido en el primer medio [sobre el plazo razonable] y el tercer medio invocado, por improcedente e infundado.

32. Con respecto a las conclusiones presentadas por la defensa, en el sentido de que: "Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea suspendida la pena cinco años en su totalidad bajo lo que son las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma"; procede que las mismas sean rechazadas, en razón de que, aun cuando la pena impuesta al recurrente fue de cinco (5) años, el otorgamiento de dicha figura, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del juzgador y en la especie no se advierten motivos o circunstancias para que el recurrente sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

33. En el presente caso, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]